

CONSTANCIA: A despecho del señor juez el presente expediente, informando que *i)* la demanda de la referencia fue inadmitida con auto del 16 de agosto de 2022, *ii)* dentro del término de concedido, la parte demandante no allegó escrito de subsanación y *iii)* el plazo dado transcurrió de la siguiente manera:

Fecha Auto Inadmisorio: 16 de agosto de 2022
Notificación en Estado: 17 de agosto de 2022
Días hábiles: 18, 19, 22, 23 y 24 de agosto de 2022

Sírvase proveer.

Manizales, 25 de agosto de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDIFICIO FLÓREZ DEL RIO PH
DEMANDADO	SOCIEDAD GENERACIÓN PROYECTOS E INVERSIONES –GPEI- S.A.S.
RADIADO	17001-31-03-006-2022-00151-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se resuelve a continuación sobre la **ADMISIBILIDAD** de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de la referencia.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 90 CGP, la demanda fue inadmitida mediante providencia del 16 de agosto de 2022, ordenándose a la parte actora corregir los defectos de que adolecía la misma, esto es: “...i) formular la pretensiones de la demanda de forma clara, precisa y como fue referido previamente; ii) Realizar el juramento estimatorio conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP y iii) aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Edificio Flórez del Río PH, copias legibles de las resoluciones N° 220307 de 2011, N° 220285 de 2015 y N° 220203 de 2014 emitidas por la Curaduría Segunda de Manizales y de la Escritura Pública N° 8727 del 12 de noviembre de 2014”.

No obstante lo anterior, el extremo activo no adecuó la demanda en la forma indicada, toda vez que dentro del término concedido para ello no allego a las actuales diligencias escrito en el que atendiera lo dispuesto por esta dependencia judicial en el citado auto inadmisorio.

Con todo, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma por lo que habrá de rechazarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por el **EDIFICIO FLÓREZ DEL RIO PH** en contra de la sociedad **GENERACIÓN PROYECTOS E INVERSIONES -GPEI- S.A.S.**, radicada con el N° **17001-31-03-006-2022-00151-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N° 140 del 26 de agosto de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39435a0b197bdf50ba1929e5885c3368136b14858cc7cb067f77d9f15fb64ffe**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>